

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Montes.

En el BOLETIN núm. 82, correspondiente al día 7 de Enero último, se publicó el modelo al que habian de arreglarse los Ayuntamientos para formular las peticiones de aprovechamientos de montes, y en el número 96, correspondiente al día 8 de Febrero último, se recordó á los Alcaldes el cumplimiento de este servicio.

Y como á pesar del tiempo transcurrido son muchos los Ayuntamientos que no han formulado sus correspondientes peticiones, he acordado publicar este nuevo anuncio señalando como plazo improrogable hasta el día 15 del corriente; en la inteligencia de que pasado este término quedarán sin curso las propuestas que se promuevan, y los pueblos privados de utilizar sus montes.

Zamora 4 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto que por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, y con arreglo á lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, se proceda á un nuevo deslinde del monte público titulado Dehesa de Aldeanueva, radicante en término de la ciudad de Toro.

La práctica del mencionado deslinde dará principio el día 11 de Mayo próximo y hora de nueve á diez de la mañana.

Los interesados deberán concurrir en dicho día y hora á la casa de guardería del referido monte, si quieren presenciar las operaciones de deslinde y hacer uso de sus derechos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este BOLETIN OFICIAL conforme á lo prescripto en el art. 22 del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Zamora 3 de Marzo de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1834.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hija, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio último compareció ante el Juez municipal de Azaila el guardia Antonio Terán Gandes denunciando el hecho de que el ganadero Joaquín Sierra, vecino de la Puebla de Hija, había tenido pastando su ganado en la mañana de aquel día en un campo propiedad de Antonio Murtiens Agonillas:

Que admitida la denuncia, se mandó citar á las partes para la celebración del juicio de faltas; y suslanciado éste, el Juez municipal dictó sentencia condenando á D. Joaquín Sierra á la multa de 5 pesetas, costas y gastos del juicio:

Que Sierra apeló de la anterior sentencia, acudiendo al propio tiempo al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que si el ganado de D. Joaquín Sierra fué denunciado en monte común, aun en el caso de no existir mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, á la Administración correspondía el conocimiento de la infracción; en que si la denuncia fué hecha por pastar en finca particular, según Reales decretos de 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860, cuando existen estas mancomunidades, los bienes, derechos, aprovechamientos y servidumbres, y cualquiera otro interés colectivo de la agricultura ó de la industria, representado por propietarios que forman corporación, como la forman los ganaderos, sujetos á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación; en que existiendo el convenio ó mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, era evidente que la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular, sino que envolvía por sus consecuencias una cuestión de interés público ó comunal acerca del aprovechamiento de dichos pastos; en que en este asunto había recaído una providencia de la Diputación provincial, y por último, en que las decisiones de las Autoridades administrativas no pueden rebatirse por los Tribunales de justicia: el Gobernador citaba la regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1862 y 26 de Junio de 1863:

Que suslanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acoladas todas las propiedades del dominio particular, y para que se invocara sobre ellas la servidumbre de pastos era necesario presentar título válido y legítimo de su especial adquisición, sin que bastase probar uso ó costumbre por antiguos que fueran, no pudiendo, aun en este caso, extenderse á más que á lo comprendido en el dicho título, según sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866: que el documento expedido por la Diputación provincial, que como título presentaba en copia el denunciado, no era de los que la ley considera legítimos para resolver derechos civiles ni bastante para que por él debiera reconocerse

servidumbre de pastos en fincas de dominio privado: que según los artículos 6.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, incumbe á los Tribunales la resolución de las cuestiones prejudiciales, atemperándose á las reglas de derecho civil ó administrativo: que según repetidamente tiene declarado el Consejo de Estado, los Gobernadores no deben suscitar competencia á los Tribunales en materia criminal sin que fueran de aplicación al caso de que se trataba las disposiciones legales citadas en el requerimiento:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1836, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 619 del Código penal, que dice: «Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de 5 á 75 pesetas:»

Visto el art. 611 del mismo Código, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Considerando: 1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arreglo al Código penal:

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, porque no puede estimarse como tal la que propone el Gobernador acerca de la servidumbre ó mancomunidad de varios pueblos, toda vez que los ganados fueron cogidos en una propiedad privada, y cualquiera servidumbre que sobre la misma pese ha de ventilarse ante los tribunales del fuero común:

4.º Que no estándose por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción autoriza á los Gobernadores para promover competencias en los juicios criminales el precepto contenido en el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1884.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Cayetano Rosal un interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de senda, constituida á su favor, sobre una finca de tercero para pasar á otra de su propiedad, denominada el Arroyo, sita en término de las Fuentes, concejo de la Pola de Lena; posesión en la cual había sido perturbada la parte actora por haber arrojado los operarios que trabajaban en el túnel del Capricho, bajada del puerto de Pajares, piedras y tierras en las dos fincas mencionadas; operación llevada á cabo de orden de D. Martín Larranaga y D. Juan Domenchina, á cuyo cargo están las obras del indicado túnel:

Que sustanciado el interdicto, se declaró haber lugar á él; y hallándose los autos pendientes de la ejecución de la sentencia restitutoria, el Gobernador de Oviedo á instancia del Ingeniero representante de la empresa concesionaria de las obras de la bajada de Pajares, en los trozos 3.º y 4.º del ferrocarril de León á Gijón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando como disposición legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y muy especialmente el texto de los artículos que se refieren á la indemnización de daños y perjuicios, así como la exposición que precede al expresado Real decreto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, entre otras razones, por no haberse cumplido en el oficio de requerimiento lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883, toda vez que no se citaba el texto de las disposiciones en que aquél se apoyaba; y habiéndose interpuesto apelación por los despojantes, se declaró desierta por no haber comparecido en tiempo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, oída la Comisión provincial, la cual fué de dictamen que procedía desistir de la competencia, y de lo contrario debería dirigirse nuevo requerimiento al Juzgado; citando el artículo ó texto expreso de la disposición en que la Autoridad administrativa fundaba la reclamación del asunto; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883, según el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial; le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio»:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante no puede tenerse por cumplido el precepto reglamentario que queda copiado anteriormente, citando en conjunto los artículos de un Real decreto, sino que es preciso determinar expresamente la disposición que sirva de base al requerimiento:

2.º Que en el presente caso el Gobernador de la provincia de Oviedo faltó al referido art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 al citar como disposición que le atribuía el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y especialmente los artículos referentes á indemnización de daños y perjuicios, sin copiar su texto y sin expresar siquiera cuáles eran:

3.º Que esa omisión de la Autoridad requirente constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1884.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Hija, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Andorra participó al de instrucción ya referido que el Alcalde de aquel pueblo se había negado á enviar, con la urgencia que el caso exigía, una requisitoria para la busca y captura del presunto autor de un homicidio, rehusando facilitar un peatón que el Juzgado municipal se había visto obligado á buscar y pagar:

Que instruidas las correspondientes diligencias el Juez de instrucción de Hija declaró incurso en la multa de 50 pesetas al Alcalde de Andorra, y en la de 25 pesetas al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto:

Que librado el oportuno despacho al Juez municipal de Andorra para que requiriera de pago á los interesados, éstos acudieron al Gobernador de la provincia para que á su vez requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que el Secretario de un Ayuntamiento no es funcionario que pertenece á la policía judicial; en que las faltas que por los Jueces puedan corregirse disciplinariamente, según las facultades que les concede el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 437 de la ley de Enjuiciamiento civil, son las que cometen los funcionarios que intervengan en los juicios ó sumarios: en que el Alcalde y Secretario de Andorra no habían tenido ni tienen intervención alguna en las diligencias de que se trataba; en que aun suponiendo en su lugar la orden del Juez municipal al Alcalde, é infundada la causa alegada por éste para no cumplirla, la responsabilidad en que por esta falta hubiera podido incurrir corresponde corregirla disciplinariamente al Gobernador como superior jerárquico de aquél, según el citado art. 290 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que al corregirse por el Juzgado de instrucción la falta que suponía cometida por funcionarios de distinto orden, y que ninguna intervención tenían en el juicio criminal que dió origen á la orden de que se trata, se habían invadido las atribuciones que las leyes conceden á la Administración activa; y citaba el Gobernador los artículos 179, 199, 122, 124 y 125 de la ley Municipal vigente, artículos 283, 258, 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y artículos 13, 437 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente, é insistiendo después el Gobernador en su requerimiento, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 28 de Agosto último.

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio, alegando que el asunto que había ocasionado el conflicto era incidental de un negocio criminal, grave y urgente, resultando probada la falta de servicio cometida por el Secretario, porque en defecto del Alcalde había otro encargado de la jurisdicción, y la de dicha Autoridad, porque faltó demorando la circulación de la requisitoria en la forma acordada por el Juzgado del partido; que los Jueces que tienen competencia para una causa determinada, la tienen también para todos sus incidentes, así como para llevar á efecto las providencias de tramitación y ejecución de las sentencias, según el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el Alcalde y demás funcionarios que enumera el art. 283 de dicha ley constituyen la policía judicial, y si bien no se hallan comprendidos los Secretarios de Ayuntamiento, está probado en el recibo que obra por cabeza del expediente que D. Martín Herrera intervino directamente, alcanzándole la concepción, según el art. 258 de la misma ley; que el segundo párrafo del art. 298 faculta á la Autoridad judicial, para imponer por sí misma correcciones á los individuos de la policía judicial cuando no fueren de categoría superior, en cuyo caso procede poner la falta en conocimiento de su Jefe; que cuando los Jueces y Tribunales hacen una declaración y se notifica en forma legal, queda firme si no se interpone recurso alguno ante la Autoridad que la dictó; que la cuantía de la multa impuesta no excedía ni llegaba á la que la ley autoriza; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscitarse competencia á los Jueces y Tribunales, y las disposiciones que citaba el de la provincia de Teruel para fundar su requerimiento no tenían aplicación al caso, toda vez que se trataba de personas que habían intervenido directamente, pero con notable demora, en un asunto criminal urgente; que el servicio solicitado por el Juez municipal de Andorra era de los que prestan y deben prestar los individuos de la policía judicial, especialmente en los pueblos pequeños, en los que el Alcalde es el que presta su concurso en todo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que sin perjuicio de las concesiones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas

en el tit. 13 del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo quienes respectivamente en su caso podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes:

Visto el núm. 3.º, art. 283 de la propia ley, que enumera entre los que constituyen la policía judicial á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio:

Visto el párrafo segundo, art. 298 de la misma ley, que determina que cuando los funcionarios de policía judicial que hubiesen de ser corregidos disciplinariamente: con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido:

Considerando:

1.º Que la falta que ha dado origen al presente conflicto fué cometida por el Alcalde de Andorra y por el Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo con motivo de la intervención de dichos funcionarios en un asunto criminal:

2.º Que respecto del Alcalde, como comprendido entre los individuos de la policía judicial y no siendo de categoría superior, ni aun siquiera igual á la del Juez de instrucción, es indudable que con arreglo á la ley podía el expresado Juez imponerle las correcciones disciplinarias por la falta cometida:

3.º Que si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento no concurre á formar parte en la policía judicial, apareciendo probado que intervino en la detención de la requisitoria expedida por el Juez de instrucción en una causa, pudo el referido Juez, con arreglo al art. 258 de la ley Enjuiciamiento criminal anteriormente citado, imponerle las correcciones para que le autorizan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1884.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1880 presentó el Procurador D. José Camps, en nombre del Reverendo Obispo de Barcelona, y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión de la meseta de la montaña de Monserrat, en que está edificada la capilla de los Santos Apóstoles, de la cual decía haber sido despojado por D. Francisco Segar, que había edificado en dicha meseta dos barracas para la venta de paraguas y abanicos:

Que admitido el interdicto, sustanciado sin audiencia del despojante, decretada la restitución y llevada á efecto, el Gobernador de Barcelona, á instancia de don Pedro Fernández Balmas, requirió de inhibición al Juzgado de Manresa, alegando que el monte de Monserrat se hallaba en estado de deslinde, operación que debía haber comenzado; y que hallándose un monte público en tal estado no podía hacerse innovación ninguna; y citaba el Gobernador los artículos 17, 20 y 41 del reglamento de montes y los 52 al 73 del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el artículo y dictó auto declarando no haber lugar á decidir el conflicto, porque las partes contendientes habían reconocido la competencia del Juzgado, porque el incidente se había suscitado á instancia de un tercero que no había sido parte en el juicio después de sustanciado éste y de ejecutado el fallo:

Que apelada esta sentencia por parte de D. Francisco Segar, la Sala correspondiente de la Audiencia de Barcelona la dejó sin efecto y mandó que el Juez resolviese sobre el fondo de la inhibición:

Que cumpliendo el Juzgado con esta sentencia, dictó auto, en el que considerando que el monte se hallaba en estado de deslinde, que la práctica de esta operación corresponde á la Administración y que los dueños de predios colindantes con los montes que hayan de deslindarse no pueden hacer en ellos ninguna clase de innovación hasta la resolución del expediente formado por la Administración, se inhibió del conocimiento de los autos y mandó remitirlos al Gobernador:

Que apelada también esta sentencia, la Sala de la Audiencia de Barcelona, considerando que se trataba de una cuestión promovida entre particulares que no afectaba al deslinde de un monte público; que si bien los deslindes de dicho monte corresponden á la Administración, las cuestiones de propiedad son de la competencia de los Tribunales, y que la práctica del deslinde no da ni quita derecho interin no se declare por aquéllos la propiedad del terreno deslindado, revocó el auto del Juez y mandó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de la orden de la Superioridad, se declaró competente por auto de 24 de Agosto de 1882 y lo participó al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubiesen quedado dentro de los límites del monte público deslindado mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata:

Visto el art. 41 del propio reglamento, que determina que los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán desde que se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja del terreno que cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que según se desprende de las actuaciones, la presente cuestión se ha promovido entre dos particulares que aspiran á la posesión de una extensión de monte que colinda con otro público:

2.º Que el hallarse éste en estado de deslinde no es obstáculo para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten entre particulares:

3.º Que aun siendo público el monte, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto sólo tiende á mantener la posesión, que debe respetarse aun después de efectuado el deslinde, no consta que se halla el terreno en la zona marcada por el Ingeniero ni que se haya hecho en ella corta de ninguna clase, los Tribunales ordinarios pueden declarar el hecho de la posesión, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1884.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y Recluta  
de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Relación de los individuos licenciados y fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Dirección los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés doble tatonario dejarán de hacerlo.

FALLECIDOS DEL PRIMER BATALLÓN EXPEDICIONARIO

DE INFANTERÍA DE MARINA. (1)

Soldado Juan Liebret Menguado, natural de Saucedas, provincia de Baleares: crédito 127 pesos 34 centavos.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 106.

Idem José Silva Torres, natural de Serrantes, provincia de la Coruña: crédito 77'68.

Idem José Morales León, natural de Tarifa, provincia de Cádiz: crédito 80'89.

Idem Jaime Pócef Juan, natural de Andraitx, provincia de Baleares: crédito 161'79.

Idem Juan Araza y Araza, natural de Santa Bárbara, provincia de Tarragona: crédito 61'63.

Idem José Ferrer Badía, natural de Ider de Nogueira, provincia de Lérida: crédito 62'72.

Idem José Soria Balaguer, natural de Cabanes, provincia de Castellón: crédito 26'21.

Idem Juan Avella Torres, natural de Villanueva Alcolea, provincia de Castellón: crédito 102'83.

Idem José Alonso Soto, natural de Granada, provincia de id.: crédito 131'57.

Idem José Llor Roca, natural de Fayón, provincia de Zaragoza: crédito 74'52.

Idem Juan Sanchez García, natural de Jador, provincia de Almería: crédito 83'16.

Idem Joaquín Folgado Gras, natural de Alcanar, provincia de Tarragona: crédito 62'92.

Idem José Ceros Sannaulla, natural de Lérida, provincia de id.: crédito 64'91.

Idem José Rodríguez Graña, natural de Candabó, provincia de Lugo: crédito 51'12.

Idem José Muñoz Guerrero, natural de Jusear, provincia de Málaga: crédito 223'05.

Corneta Jaime Canay Coqueda, natural de Ballirana, provincia de Barcelona: crédito 154'89.

Soldado Juan Briguído Mestre, natural de Cordocera, provincia de Badajoz: crédito 28'11.

Idem José Surita Gil, natural de Sueras, provincia de Castellón: crédito 221'81.

Idem José Vilar Vicente, natural de Villarreal, provincia de Castellón: crédito 43'52.

Idem José Sala Biadell, natural de Vilademi, provincia de Gerona: crédito 31'06.

Idem Juan Santandreu Miñana, natural de Cuatrecorona, provincia de Valencia: crédito 47'64.

Idem José Serra Rico, natural de Artana, provincia de Castellón: crédito 29'09.

Idem José Martín Sangra, natural de Tárrega, provincia de Lérida: crédito 39'90.

Cabo segundo Juan Capela Arnal, natural de Chirprana, provincia de Zaragoza: crédito 29'86.

Soldado José de la Torre Galero, natural de Sorbas, provincia de Almería: crédito 134'91.

Idem Juan Muñoz Molina, natural de Morón, provincia de Sevilla: crédito 283'63.

Cabo segundo José Gómez Socilla, natural de Valdeabellanu, provincia de Córdoba: crédito 129'27.

Soldado Juan Garrido Fernández, natural de Suguni, provincia de Murcia: crédito 2'42.

Idem José Folch Mas, natural de Aldaya, provincia de Valencia: crédito 35'24.

Idem José Sagues Canto, natural de Ginestrá, provincia de Gerona: crédito 51'83.

Idem José Doria Fito, natural de Onteniente, provincia de Valencia: crédito 64'02.

Idem José Rico Traviña, natural de Cibreiro, provincia de Lugo: crédito 55'19.

Idem José Montero Bores, natural de Veas, provincia de Huelva: crédito 38'55.

Idem Joaquín Liñan Teilo, natural de Nacalón, provincia de Valencia: crédito 19'09.

Idem José Delgado Pelayo, natural de Encinasola, provincia de Huelva: crédito 87'94.

Idem Lorenzo Sernella Bonilla, natural de Doña Mencía, provincia de Córdoba: crédito 26'84.

Idem Manuel Arnau Martínez, natural de Viver, provincia de Valencia: crédito 48'18.

Idem Manuel Fernández Alvarez, natural del Fresno, provincia de Oviedo: crédito 77'81.

Idem Miguel Escrich Rebert, natural de Villarreal, provincia de Castellón: crédito 327'23.

Idem Miguel Debía Canals, natural de Otons, provincia de Lérida: crédito 21'58.

Idem Miguel Roch Torres, natural de Arca, provincia de Almería: crédito 91'98.

Idem Manuel Monterino López, natural de Tojeiros, provincia de Lugo: crédito 70'26.

Idem Manuel Moreno Sellero, natural de Montemayor, provincia de Córdoba: crédito 60'20.

Idem Miguel Pozo Girón, natural de Coín, provincia de Málaga: crédito 181'07.

Idem Manuel Rubio Moreno, natural de Olivar de Jerez, provincia de Badajoz: crédito 71'59.

Idem Manuel Andreu Angel, natural de Torrente, provincia de Valencia: crédito 39'72.

Idem Miguel Canto Ortiz, natural de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz: crédito 23'95.

Idem Pascual Villar Tena, natural de Alcora, provincia de Castellón: crédito 43'13.

Idem Pedro Ferri Blanquet, natural de Cocentaina, provincia de Alicante: crédito 76'85.

Idem Ramón Morales Sánchez, natural de Canalls, provincia de Valencia: crédito 57'01.

Idem Ramón Perez Amado, natural de Arestuy, provincia de Lérida: crédito 41'83.

Idem Ramón Ripollés Martínez, natural de Morella, provincia de Valencia: crédito 62'07.

Idem Raimundo Valentin García, natural de Padilla de Abajo, provincia de Burgos: crédito 77'72.

Idem Salvador Jaime Cabello, natural de Mija, provincia de Málaga: crédito 178'66.

Idem Salvador Paredes Lújan, natural de Rivarroja, provincia de Valencia: crédito 28'63.

Idem Salvador Montolín Serrano, natural de Tales, provincia de Castellón: crédito 56'32.

Cabo segundo Salvador Gort Lloreza, natural de Pueblo de Ciérvoles, provincia de Lérida: crédito 42'71.

Soldado Salvador Mercadillo y Llopat, natural de San Estéban de Sorriñ, provincia de Barcelona: crédito 63'58.

Idem Ubaldo Arias Incógnito, natural de Pumasco, provincia de Lugo: crédito 56'86.

Idem Vicente Dols Blanes, natural de Almazora, provincia de Castellón: crédito 42'79.

Idem Vicente Bou Reuls, natural de Cabones, provincia de Castellón: crédito 14'91.

Idem Vicente Lairón Flores, natural de Sagunto, provincia de Castellón: crédito 58'79.

Idem Victor Jiménez Gutiérrez, natural de Dinaces, provincia de Jaén: crédito 38'82.

Sargento segundo Francisco Auguren González, natural de Santiurde, provincia de Santander: crédito 214'23.

Cabo segundo Florencio San Martín Pérez, natural de Salame, provincia de Valencia: crédito 164'85.

Soldado Antonio Navarro Clavijo, natural de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz: crédito 170'97.

Idem Andrés Gómez Sierra, natural de Jimena, provincia de Cádiz: crédito 181'43.

Idem Bautista Jiménez Llopi, natural de Cullera, provincia de Valencia: crédito 13'13.

Idem Domingo Márquez Matías, natural de Benicarló, provincia de Castellón: crédito 10'85.

Idem Francisco Diaz Gutiérrez, natural de Villa del Rey, provincia de Tarragona: crédito 21'63.

Idem José Martín Quintana, natural de Alomartes, provincia de Granada: crédito 105'80.

Idem Joaquín Cortés Ortiz, natural de Ferica, provincia de Castellón: crédito 17'64.

Idem José Fernández Balboa, natural de Foyata, provincia de Lugo: crédito 169'79.

Idem Juan Medina Fornos, natural de Meliana, provincia de Valencia: crédito 8'39.

Idem José Posada Martínez: crédito 95'19.

Idem Luciano García Jimenez, natural de Pozo Hondo, provincia de Albacete: crédito 73'92.

Idem Miguel Ortega Serrano, natural de Torredonjimeno, provincia de Jaén: crédito 119'84.

Idem Manuel Rodil González, natural de Meire, provincia de Lugo: crédito 170'75.

Idem Miguel Páramo Agucinar, natural de Arzua, provincia de Lugo: crédito 120'30.

Idem Martín Moliner Monfort, natural de Vistabella, provincia de Castellón: crédito 3'39.

Idem Manuel Bartoli Andrés, natural de Cortés, provincia de Castellón: crédito 19'09.

Idem Simón Timonieta Albarces, natural de Palma de Ebro, provincia de Tarragona: crédito 10'45.

Idem Salvador Carreras Seberán, natural de Estany, provincia de Barcelona: crédito 7'29.

Idem Salvador Carret Alcina, natural de Pablo Curvos, provincia de Lérida: crédito 22'94.

Idem Francisco Albaladejo Corezo, natural de Murcia, provincia de id.: crédito 2'79.

Idem Francisco Ruiz Callado, natural de La Carlota, provincia de Córdoba: crédito 131'05.

Idem Francisco Grau Corredor, natural de Pals, provincia de Gerona: crédito 0'22.

Idem Francisco Tolmo Martí, natural de Moral, provincia de Valencia: crédito 1'14.

Idem Francisco Roig Colome, natural de Benasal, provincia de Castellón: crédito 2'56.

Idem Francisco Broel Pino, natural de Ginesta, provincia de Tarragona: crédito 2'81.

Idem Jaime Requensen Pijuan, natural de Pradip, provincia de Tarragona: crédito 1'82.

Idem Juan Galope Ratada, natural de Brafín, provincia de Tarragona: crédito 5'48.

Idem José Prades Subirad, natural de Frigonals, provincia de Tarragona: crédito 5'42.

Idem José García Grao, natural de Orihuela, provincia de Alicante: crédito 6'57.  
 Idem Lucas Castro Vázquez, natural de Santa María, provincia de Lugo: crédito 125'28.  
 Idem Pascual Barrera Barrera, natural de Estida, provincia de Castellón: crédito 8'25.  
 Idem Vicente Sola Albiol, natural de Garidells, provincia de Tarragona: crédito 0'95.

LICENCIADOS DEL PRIMER BATALLÓN EXPEDICIONARIO DE INFANTERÍA DE MARINA.

Cabo primero José Díaz Ruiz, natural de Villa Arla, provincia de Burgos: crédito 155 pesos 58 centavos.  
 Idem Miguel Cámara Palmera, natural de Ronda, provincia de Málaga: crédito 137'80.  
 Soldado José Esquini Márquez, natural de Calañar, provincia de Huelva: crédito 110'81.  
 Idem Salvador Domínguez Domínguez, natural de Coín, provincia de Málaga: crédito 57'32.  
 Idem Antonio Gutiérrez Cordero, natural de Osuna, provincia de Sevilla: crédito 41'93.  
 Idem Francisco Clavijo Canal, natural de Ubrique, provincia de Cádiz: crédito 100'83.

Idem José Ruiz López, natural de Nerja, provincia de Málaga: crédito 76'74.  
 Idem Manuel Martín Fernández, natural de Almonaster, provincia de Huelva: crédito 94'53.  
 Cabo segundo Nemesio Dardo Pascual, natural de Alfaro, provincia de Logroño: crédito 41'44.  
 Soldado Rafael de Roca García, natural de Sorbas, provincia de Almería: crédito 55'59.  
 Idem Leoncio Martín Armusi, natural de Mata de Cullar, provincia de Segovia: crédito 104'41.  
 Idem José Vicente Raf, natural de Doelzo, provincia de la Coruña: crédito 62'47.  
 Idem Fernando Rivera Prado, natural de Molvizar, provincia de Granada: crédito 53'93.  
 Corneta Antonio García Narro, natural de Cartagena, provincia de Murcia: crédito 25.  
 Soldado Luis Vidal Domenech, natural de Onil, provincia de Alicante: crédito 100'70.  
 Idem Juan Pujol Vázquez, natural de Tarragona, provincia de id.: crédito 39'46.  
 Idem Luis Novo Rodríguez, natural de Calcelo, provincia de Orense: crédito 25.  
 Madrid 21 de Febrero de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1883 a 1884.

RELACION de las minas que en esta Administración aparecen registradas y que contribuyen por el impuesto de canon de superficie, la cual está ajustada a los partes que sus dueños suministran a esta oficina, en los que hacen constar que las mismas están exentas del pago del 1 por 100 del producto bruto del mineral extraído en las mismas por no estar ninguna de ellas en explotación, y por consiguiente las labores en ellas están todas paralizadas.

NOMBRE de las minas.	PERTENENCIAS de que constan.	PRODUCTOS de estas en el segundo trimestre.	CLASE del mineral que se intenta explotar.	MINERAL vendido ó extraído.
Luz.	Cinco	Ninguno	Estaño	Ninguno.
Generala	Una	Idem	Antimonio	Idem.
Estrella	Doce	Idem	Estaño	Idem.
Lorenza	Idem	Idem	Idem	Idem.
Manolito	Idem	Idem	Idem	Idem.
Ernesto	Idem	Idem	Idem	Idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877.  
 Zamora 28 de Febrero de 1884.—El Administrador, Angel Neira.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE ALCANICES.

EDICTO.

Don José Luis Clot, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada el día de ayer en el local de esta Aduana, para la venta de los géneros aprehendidos por Carabineros del Reino de esta Comandancia y referentes al expediente administrativo-judicial número 53183; en cumplimiento del art. 306 de las Ordenanzas se ha procedido á nueva tasación en la forma siguiente:

Lote único.—Treinta y cinco kilogramos lana común súa y dos sacos, envase de la misma, tasado en junto en veinte pesetas.

La nueva subasta tendrá lugar en esta Administración el día 8 de Marzo próximo, á las once de la mañana.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Alcañices 28 de Febrero de 1884.—El Administrador principal de Aduanas, José Luis Clot.

AYUNTAMIENTOS.

VALCABADO.

Debiendo procederse á la formación del apéndice de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884-85, se hace saber

á toda clase de contribuyentes en el mismo que hasta el día 31 del corriente presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á instrucción, de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos de pertenencia; teniendo entendido, que trascurrido el plazo que queda señalado, no serán admitidas las que se presenten.

Valcabado 1.º de Marzo de 1884.—El Alcalde, Santiago Pascual.

TARDOBISPO.

Para que la junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo económico de 1884 á 85, es de necesidad que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquier concepto, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas por lo que respecta á los inmuebles los títulos de propiedad.

Tardobispo 28 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel Salvador.

VILLARALBO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884 á 1885, todo terrate-

niente en este término municipal, presentará en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en el preciso término de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza amillarada, acompañadas de los títulos legalmente inscritos y cuidando de que en uno de los ejemplares de las relaciones venga estampado el sello de timbre móvil que previene la ley del timbre; en la inteligencia que pasado el plazo señalado no serán admitidas las que se presenten.

Villaralbo 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Ildelfonso Martínez.

VILLAMAYOR DE CAMPOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1884 á 1885, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria ó colonia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las oportunas declaraciones, acompañando á las mismas por lo que hace á la de inmuebles los títulos de propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten, perdiendo el derecho de reclamación.

Villamayor de Campos 26 de Febrero de 1884.—El Alcalde José Olea.

VILLALAZAN.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884-85, se previene á los terratenientes en este término municipal, que en el plazo de quince días presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á instrucción, de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido este término no serán admitidas las que se presenten.

Villalazan 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, José Calzada.

GALLEGOS DEL PAN.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1884-85, se previene á los terratenientes en este término municipal, que en el plazo de veinte días presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones por duplicado y con arreglo á instrucción, de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de sus respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido este término no serán admitidas las que se presenten.

Gallegos del Pan 27 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Vicente Raton.

VILLAVENDIMIO.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1884 á 85, se hace preciso que los contribuyentes en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince días las relaciones de alta y baja que hayan experimentado en su riqueza contributiva, acompañando á las mismas los títulos de adquisición inscritas en el Registro de la propiedad del partido; previniendo á los contribuyentes que pasado dicho término no serán admitidas.

Villavendimio 29 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Martín Gamazo.